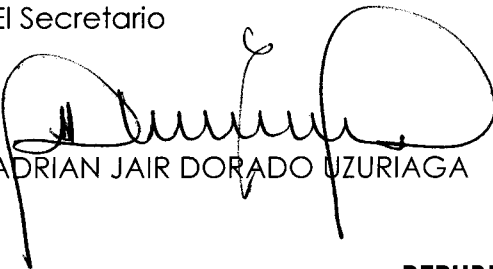


PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN : 191374089001-2022-00084-00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : CARLOS PITO BOTOTO

A DESPACHO:

CALDONO - CAUCA, 13 DE DICIEMBRE DE 2022: En la fecha se informa que, el curador ad litem designado en representación del demandad, dio contestación oportuna a la demanda sin proponer excepción alguna. Provea.

El Secretario



ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO -CAUCA

Caldono - Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente providencia se estudia dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial, Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en contra del señor **CARLOS PITO BOTOTO**.

LA DEMANDA

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra del señor **CARLOS PITO BOTOTO**, para lograr el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el pagaré número **0211 0610 0010 022**, suscrito el 21 de abril de 2021, que contiene la obligación No. **7250 2110 0174 789**, por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 11.597.721,00)**, que se encuentra en mora desde el **28 DE JUNIO DE 2022**, y, pagaré número **0691 8610 0021 293**, suscrito el 14 de octubre de 2016, que contiene la obligación No. **7250 6918 0345 088**, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.677.503,00)**, que se encuentra en mora desde el día **28 DE JUNIO DE 2022**.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 07 de julio de 2022, librándose mandamiento de pago en contra del demandado, el día 14 del mismo mes y año, expidiéndose el correspondiente formato de citación para notificación personal, el que intentó ser entregado por parte de la empresa INTERRAPIDISIMO, el 12 de octubre de 2022, en la

dirección aportada por el demandado, esto es, la VEREDA VENTIADERO, FINCA ROSALBA, del municipio de Caldonó – Cauca, certificándose que la dirección es errada. Ante esta situación, la apoderada judicial de la entidad ejecutante solicita el emplazamiento del demandado.

En sujeción a lo reglado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se procedió a registrar el emplazamiento del señor CARLOS PITO BOTOTO, en la página web que para ese efecto tiene dispuesta el Consejo Superior de la Judicatura, durante el término legal, sin que haya comparecido al proceso.

Así las cosas, por medio de Auto adiado 24 de noviembre del año que cursa, y en salvaguarda de las garantías sustanciales que le asisten al demandado, fue designado en su representación el Dr. LUIS ELKIN GUEVARA MEDINA, en calidad de Curador Ad Litem, quien contestó oportunamente la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva presentada, cumple con los requisitos formales exigidos en los arts. 82, 83 y 422 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio del demandado.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Demandante y demandado, son personas jurídica y natural respectivamente, con plenas facultades para actuar, el primero mediante apoderado judicial y el segundo por intermedio del Curador Ad Litem designado, quedando debidamente integrados los extremos, tanto, por activa, como por pasiva.

Dispone el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, en su inciso 2º, *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso...o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Lo anterior muestra con evidente claridad que nos encontramos en la oportunidad procesal pertinente, por cuanto, la parte pasiva no propuso excepción alguna, ni pagó la totalidad de las obligaciones, por tanto, se ordenará el cumplimiento de las mismas, tal como fue consignado en el mandamiento de pago, se practicará la condena en costas, y las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CALDONO, (CAUCA),**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN por el monto total de las obligaciones, tal como fue ordenado en mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022, en contra de **CARLOS PITO BOTOTO**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por concepto de capital más los intereses de plazo y de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de

Colombia desde que se hicieron exigibles, hasta que se realice el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados a petición de la parte demandante y/o los que posteriormente se declaran de propiedad de la demandada por cuenta de este proceso.

TERCERO. CONDENAR al ejecutado a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el valor de las costas originadas en el este proceso. Practíquese la liquidación en la forma prevista en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$724.707,00, a favor del demandante y en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Este valor deberá ser incluido en la respectiva liquidación.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus respectivos intereses, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ